

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlax. 2021-2024.

Gobierno Municipal de San Lorenzo  
Axocomanitla, Tlaxcala.

Ing. Oracio Tuxpan Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de San Lorenzo Axocomanitla, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 4o párrafo quinto y 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o y 8o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o, 9 y 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 9 de la Ley General del Cambio Climático; 6o, 7o, 8o y 13 de la Ley General de Vida Silvestre; 85, 88 párrafo segundo, 88 BIS 1 y 91 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 33 fracción I, 36, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 10, 11 y 13 al 18 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y 1, 2 y 3 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, ha tenido a bien expedir el presente,

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE SAN  
LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA.**

**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES  
GENERALES**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social, de aplicación y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de San

Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, su aplicación corresponde a las autoridades normativas y operativas municipales. Tiene por objeto establecer las normas básicas para proteger y propiciar el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales existentes dentro del territorio municipal, garantizando la existencia de estos recursos a través de su aprovechamiento sostenible, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes.

**Artículo 2.** El ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales en el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, así como a los criterios y facultades reservadas a los Municipios, en los siguientes ordenamientos:

- I.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II.** Ley General de Cambio Climático;
- III.** Ley de Aguas Nacionales;
- IV.** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- V.** Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- VI.** Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;
- VII.** Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- VIII.** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
- IX.** Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 3.** Se considera de interés social:

- I.** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

- II. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- III. La gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- IV. La gestión y manejo integral de los recursos hídricos;
- V. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, para propiciar que las actividades de los particulares estén ecológicamente planificadas y bajo un esquema de desarrollo sostenible;
- VI. La aplicación de las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales dentro del territorio municipal.
- VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- IX. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y de las disposiciones que de ellas deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

**Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de los sistemas de

tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

- II. **Aguas tratadas:** Las resultantes de haber sido sometidas a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes que, mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reutilización, conforme a las normas oficiales mexicanas vigentes;
- III. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y entre los ecosistemas;
- V. **Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos, así como de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales; determinados o fijados por la autoridad municipal a un usuario o grupo de usuarios para su descarga a los sistemas de alcantarillado municipal, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme al presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. **Consejo Municipal de Medio Ambiente:** El órgano colegiado de carácter honorífico, cuyo objetivo será coordinar y resolver lo conducente a la política ambiental dentro de la circunscripción territorial del Municipio y cuya integración y funciones se establecen en la Ley de Protección al

Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;

- VII. Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- VIII. Contaminación visual:** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano por elementos ajenos a éste o por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- IX. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- X. Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y que dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, o que modifiquen la conducta de las especies de fauna, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;
- XI. Contaminación por ruido:** Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;
- XII. Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XIII. Cultura ambiental:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actividades que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XIV. Daño ambiental:** Cualquier alteración que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;
- XV. Descargas residuales:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- XVI. Disposición final:** El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y sus elementos, así como las consecuentes afectaciones a la salud de la población;
- XVII. Drenaje sanitario:** Red de conductos e instalaciones complementarias, que permiten la colección, captación y/o conducción de aguas residuales a la infraestructura de tratamiento;
- XVIII. Drenaje Pluvial Urbano:** Red de conductos e instalaciones complementarias que permiten el desalojo de las aguas de lluvia;
- XIX. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XX. Establecimientos:** Las entidades privadas mercantiles o de servicios, como lo son, las distribuidoras y bodegas de productos alimenticios, tiendas, tiendas de materiales, restaurantes, hospitales,

- clínicas, baños públicos, talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, panaderías, tintorerías, carpinterías, centros de reunión y espectáculos, tiendas de pinturas, llanteras, moteles, cementerios, clubes deportivos, centros educativos y demás, cuyos giros no estén reservados a la Federación o al Estado, que generen contaminación al medio ambiente;
- XXI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XXII. Fauna doméstica:** Las especies de animales que están acostumbrados a la interacción con el ser humano y han establecido con éste lazos de convivencia, pudiendo ser de granja o de compañía en los hogares y que dependen de manera parcial o total de las personas para su subsistencia, así como cualquier especie en cuyo proceso evolutivo ha influido el ser humano para satisfacer sus necesidades;
- XXIII. Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones mercantiles o de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIV. Fuente móvil:** Automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXV. Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXVI. Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XXVII. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVIII. INECC:** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- XXIX. Inmisión:** La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso;
- XXX. Ley:** La Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- XXXI. Licencia ambiental municipal:** Documento por el cual el Municipio autoriza, a través de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia municipal en materias de su competencia;
- XXXII. Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXXIII. Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo, atenuarlo o mitigarlo en caso de que sea negativo;
- XXXIV. Medianería:** En calles, de la fachada a la mitad del arroyo. En avenidas, la banqueta y el primer carril
- XXXV. Municipio:** El Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala;

**XXXVI. Ordenamiento Ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

**XXXVII. Permiso de descarga municipal:** Documento que otorga el Municipio, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, para la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje sanitario, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

**XXXVIII. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

**XXXIX. Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

**XL. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

**XLI. Recursos Naturales:** Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre;

**XLII. Reglamento:** El presente ordenamiento;

**XLIII. Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública

que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la normatividad aplicable como residuos de otra índole;

**XLIV. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;

**XLV. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**XLVI. Servicio de aseo público municipal:** Las actividades encaminadas a llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

**XLVII. Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente:** La dependencia de la Administración Pública Municipal a la que corresponden las facultades previstas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;

## CAPÍTULO II Competencia

**Artículo 5.** Corresponden al Municipio, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, normas y criterios aplicables, las facultades siguientes:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, normas y criterios ambientales aplicables;
- II.** Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley;
- III.** Planear, implementar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- IV.** Planear, implementar y evaluar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo;

- V. Evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático;
- VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el ambiente en los centros de población, bienes y zonas de jurisdicción municipal, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, tránsito y transportes locales;
- VII. Planear, implementar y evaluar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático dentro del territorio municipal;
- VIII. Coadyuvar con el Gobierno del Estado a través de la Coordinación de Bienestar Animal para garantizar el trato digno y respetuoso de la fauna doméstica.
- IX. Realizar campañas para censar animales domésticos, de compañía y silvestres protegidos por las leyes en la materia, dentro del territorio municipal;
- X. Realizar campañas en apoyo a la Coordinación de Bienestar Animal y en coordinación con las autoridades del sector salud del Gobierno del Estado para el control reproductivo de perros y gatos;
- XI. Planear, implementar y evaluar la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XII. Poner a disposición de las personas la información ambiental que en su caso se solicite;
- XIII. Promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;
- XIV. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XV. Celebrar convenios de colaboración con el Gobierno del Estado, por conducto de la Coordinación de Bienestar Animal, para coordinar acciones en beneficio de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Tlaxcala;
- XVI. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XVII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XVIII. Remitir toda denuncia popular recibida ante las autoridades correspondientes, cuando no se trate de materias de su competencia, y
- XIX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier infracción o delito que cause un daño ambiental, cuando no se trate de materias de su competencia.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Del Municipio y sus Autoridades**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De las Autoridades Municipales**

**Artículo 6.** Son autoridades ambientales normativas del Municipio:

- I. La persona titular de la presidencia Municipal, y

**II.** El Consejo Municipal de Medio Ambiente

**Artículo 7.** Son autoridades ambientales operativas del Municipio:

- I.** La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, y
- II.** La Policía Municipal.

**Artículo 8.** A las autoridades ambientales normativas, operativas y auxiliares referidas en el presente Capítulo, les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 9.** La imposición de sanciones por violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quien podrá apoyarse de las demás autoridades municipales, sujetándose al régimen sancionatorio establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

El titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente será responsable de hacer de conocimiento y de auxiliar a la Secretaría y a la Procuraduría en su actuación sobre todo daño ambiental, contaminante, fuente fija o móvil, cuando no sean de competencia municipal, y cuando se afecte el ecosistema y/o la biodiversidad dentro de la circunscripción territorial del Municipio o cuando la afectación rebase sus límites territoriales.

**Artículo 10.** Es obligación de las autoridades ambientales municipales atender oportunamente las quejas y denuncias de los ciudadanos del Municipio y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución, así como turnar la denuncia a las autoridades competentes, cuando se detecte que ésta no sea de competencia municipal.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Facultades de las Autoridades Municipales**

**Artículo 11.** El Ayuntamiento, además de lo previsto en la Ley de Protección al Medio

Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, contará con las siguientes facultades:

- I.** Requerir al titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente los dictámenes e informes necesarios para conocer y evaluar el ejercicio de sus funciones;
- II.** Aprobar la planificación municipal, evitando el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales;
- III.** Emitir los criterios que deberán respetarse dentro del territorio municipal respecto de la proporción entre áreas verdes con las zonas edificadas y urbanizadas;
- IV.** Formular, publicar y vigilar la ejecución de:
  - a)** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;

Por su parte, el Consejo Municipal de Medio Ambiente, ejercerá las funciones que le confiere la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, pudiendo coadyuvar con las labores de planificación, programación e implementación de la política ambiental municipal.

**Artículo 12.** Además de las facultades que la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, otorga a la persona titular de la Presidencia Municipal, le corresponderán las siguientes:

- I.** Constituir el Consejo Municipal de Medio Ambiente;
- II.** Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo, aire y la generada por la emisión de ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia;
- III.** Vigilar en apoyo a las autoridades

- federales y estatales competentes, la observancia de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, en materia de emisión de contaminantes al medio ambiente, cuando resulten perjudiciales al ambiente o sean potencialmente peligrosas para la población;
- IV. Garantizar la gestión y el manejo integral de residuos sólidos urbanos;
  - V. Participar en la atención de asuntos que causen un daño ambiental dentro del territorio municipal o cuando la afectación rebase sus límites territoriales;
  - VI. Establecer los mecanismos de carácter operativo, financiero, de planeación, administrativo, educativo, de monitoreo, supervisión y evaluación, para garantizar la prevención y detección de cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse en el territorio del Municipio o bien en los Municipios colindantes y que pudieran impactar al propio, debiendo comunicarlo de manera inmediata a la Secretaría y a la Procuraduría, para que se tomen las medidas pertinentes;
  - VII. Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control, vigilancia y cambio de uso de suelo de acuerdo con el mismo;
  - VIII. Con auxilio de la Unidad Municipal de Protección del Medio Ambiente, formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas específicos para proteger, conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales, así como efectuar su seguimiento y evaluación;
  - IX. En materia ecológica y dentro de su ámbito de competencia, otorgar autorizaciones, permisos y licencias para el establecimiento y operación de establecimientos mercantiles y de servicios;
  - X. Concertar acciones con los sectores social y privado para proteger y restaurar la calidad ambiental del Municipio en los términos del presente Reglamento;
  - XI. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento;
  - XII. Otorgar el nombramiento correspondiente a la persona titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, así como al personal adscrito a dicha Unidad y verificar que, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, sean expedidas las credenciales de identificación correspondientes, y
  - XIII. Las demás que, conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento le correspondan.
- Artículo 13.** La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, además de lo previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, contará con las siguientes funciones:
- I. Otorgar los permisos, autorizaciones, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y para la protección de los recursos naturales;
  - II. Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos, y registros de su competencia, cuando exista incumplimiento por parte de sus titulares que afecten el medio ambiente y los recursos naturales del Municipio;
  - III. Establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para la realización de visitas de inspección y vigilancia cuyo objeto sea verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y el presente Reglamento, así como para aplicar las infracciones,



- medidas preventivas, correctivas y de seguridad cuando sean procedentes, de acuerdo con la magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten al medio ambiente o a los recursos naturales;
- IV.** Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión ruido y olores, así como cuidar la imagen urbana del Municipio;
- V.** Otorgar con las restricciones que procedan, las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- VI.** Solicitar apoyo a la Policía Municipal y demás autoridades auxiliares y coordinarlas para procurar el cumplimiento de este Reglamento;
- VII.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, con la finalidad de que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio se lleven a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio y al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Tlaxcala, así como de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII.** Proponer criterios para la protección y conservación de los recursos naturales;
- IX.** Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente;
- X.** Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el Ayuntamiento o la persona titular de la Presidencia Municipal;
- XI.** Emitir lineamientos, dictámenes y criterios de observancia obligatoria para las áreas internas de la administración municipal que en el ejercicio de sus funciones puedan causar algún daño o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales competencia del Municipio;
- XII.** Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sean requeridas por otras dependencias de la administración pública federal y estatal, así como otras autoridades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente;
- XIII.** Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública, así como difundir sus resultados entre la población involucrada;
- XIV.** Vigilar que los residuos sólidos urbanos, así como los agropecuarios y de otras actividades de competencia municipal, se manejen conforme a las normas establecidas por el Municipio;
- XV.** Promover la participación ciudadana para la protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del Municipio a través de las Redes Municipales de Medio Ambiente;
- XVI.** Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica;
- XVII.** Promover el desarrollo, transferencia y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del ambiente, así como para la conservación y protección de los recursos naturales;
- XVIII.** Promover, formular, gestionar y vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- XIX.** Proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente, las disposiciones legales y administrativas, así como las normas y

- procedimientos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del Municipio;
- XX.** Proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente, las políticas y criterios ecológicos que deban regir en el Municipio;
- XXI.** Promover ante el Consejo Municipal de Medio Ambiente la capacitación de los funcionarios públicos de las distintas unidades administrativas del Ayuntamiento para el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento;
- XXII.** Coordinar y ejecutar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre la persona titular de la Presidencia Municipal con las autoridades federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales;
- XXIII.** Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los Municipios en los ordenamientos federales y del Estado, en la materia.
- II.** Elaborar y someter a consideración del Ayuntamiento, los estudios correspondientes, tendientes a resolver problemas específicos del Municipio en materia de protección al ambiente;
- III.** Realizar labores de concertación y participación ciudadana para la difusión de programas y acciones para una cultura de protección al medio ambiente;
- IV.** Realizar campañas de concientización a la población de sus Municipios, sobre la importancia de la separación en la fuente para la gestión integral de los residuos, así como de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, y
- V.** Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 16.** Los Consejos Municipales de Medio Ambiente, serán integrados de la forma siguiente:

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Consejo Municipal de Medio Ambiente**

**Artículo 14.** El Consejo Municipal de Medio Ambiente, es un órgano colegiado de carácter honorífico, cuyo objetivo será coordinar y resolver lo conducente a la política ambiental dentro de la circunscripción del municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

**Artículo 15.** Son funciones de los Consejos Municipales de Medio Ambiente:

- I.** Analizar la política ambiental del Municipio y elaborar la propuesta de Plan de Acción que permita la solución a problemáticas ambientales específicas;
- II.** Hasta tres personas provenientes de grupos de la sociedad civil, grupos o colectivos ciudadanos, que se encuentren apegados dentro del territorio del municipio;
- III.** La persona titular de la regiduría responsable de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente;
- IV.** Un representante del sector académico designado de entre las instituciones educativas asentadas dentro del municipio. Para tal efecto, cada institución educativa nombrará a un representante, eligiendo de entre ellos a quien deba integrar el Consejo Municipal de Medio Ambiente y quien invariablemente mantendrá

comunicación con los demás representantes para informar y coordinar las acciones que las instituciones educativas realizarán en conjunto con el Consejo Municipal de Medio Ambiente, para la protección del medio ambiente y la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

- VI. Un representante proveniente del sector empresarial, un representante del sector comercial y un representante del sector servicios. Dichos representantes serán designados en los mismos términos que el representante del sector académico, y
- VII. Un representante del comisariado ejidal.

**Artículo 17.** El Consejo Municipal celebrará en forma semestral sesiones ordinarias, así como las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la consecución de las funciones que esta Ley le otorga.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el secretario del Consejo Municipal, a propuesta La persona titular de la Presidencia de la misma. Para poder sesionar se requerirá de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Cuando un integrante de la Consejo Municipal referido en las fracciones IV a la VII del artículo anterior, falte a tres sesiones consecutivas de forma injustificada, será removido del cargo, debiendo proponer el sector al que pertenece, la persona que lo supla. Las deliberaciones del Consejo Municipal se tomarán por mayoría de votos de los presentes y tendrán el carácter de recomendaciones y orientaciones para la conducción de la política en la materia. En caso de empate, La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

**Artículo 18.** Se constituirá la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente. Dicha Unidad estará a cargo de un titular, que será nombrada por la persona titular de la Presidencia Municipal. Preferentemente deberá contar con el perfil profesional en alguna rama de las ciencias naturales y/o ambientales y acreditar conocimientos y experiencia en la materia y contará con el apoyo del

personal necesario, de acuerdo a la suficiencia presupuestal del Municipio.

A la persona titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, le corresponderá las siguientes funciones:

- I. Participar en apoyo a la Secretaría, en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. Coordinarse con los integrantes del Consejo Municipal de Medio Ambiente para elaborar el Plan Anual de Trabajo de ésta y someterlo a revisión de la Secretaría. Una vez que dicho plan sea revisado, se someterá a aprobación del Ayuntamiento;
- III. Vigilar el correcto cumplimiento de la legislación ambiental general, estatal, así como de las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos, programas, acuerdos y políticas públicas en materia de protección al ambiente;
- IV. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, para su aprobación por el Ayuntamiento, la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, estatales, así como con otros municipios, personas morales y organizaciones de la sociedad civil y autoridades agrícolas, tendientes a la promoción y protección del medio ambiente y la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- V. Mantener una comunicación y coordinación permanente con las autoridades ambientales federales y estatales, y
- VI. Las demás que disponga la presente Ley, demás disposiciones normativas, administrativas, reglamentarias y las que le señale la persona titular de la Presidencia Municipal, relacionadas con la materia ambiental.

## CAPITULO IV

### De la Concurrencia de las Autoridades

**Artículo 19.** En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros Municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, los Municipios planearán y ejecutarán coordinadamente sus acciones.

## TITULO TERCERO

### De la Política Ambiental

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 20.** Para la conducción de la política ambiental municipal, se considerarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas municipales son patrimonio común de los habitantes del Municipio y deben guardar un equilibrio que asegure el sostenimiento y mejora de la calidad de vida y las actividades socioeconómicas de los mismos;
- II. Las autoridades municipales y los particulares en forma conjunta deben asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente y los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este Reglamento;
- III. El cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, debe considerar tanto el momento presente como las condiciones previsibles en el futuro;
- IV. Las acciones de forestación y reforestación se llevarán a cabo con especies nativas del lugar o región de se trate;
- V. En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras y operación de establecimientos mercantiles y de servicios que impliquen alteraciones al medio ambiente o afectaciones a los

recursos naturales del Municipio, independientemente de los requisitos que deban cumplirse conforme a este Reglamento, deberán tomarse en cuenta las consecuencias previsibles que pudieran generarse al medio ambiente, tanto en el mediano como en el largo plazo;

- VI. En el establecimiento de nuevas actividades productivas, se privilegiarán aquellos giros que resulten menos contaminantes al medio ambiente;
- VII. Los proyectos y acciones de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, que se desarrollen en el Municipio, guardarán congruencia con la política ecológica y acciones Estatales y Federales, y contemplarán de manera prioritaria:
  - a) La conservación del ambiente natural para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el territorio municipal.

## CAPITULO II

### De los Instrumentos de la Política Ambiental

## SECCIÓN I

### De la Planeación Ambiental

**Artículo 21.** La planeación ambiental municipal se basará en datos de calidad ambiental y estudios disponibles que refieran los problemas más urgentes y pendientes de resolver.

**Artículo 22.** Tratándose de desarrollo urbano, se autorizará el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua, siempre y cuando exista la disponibilidad del recurso y se prevean las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños.

**Artículo 23.** El Ayuntamiento, a través de sus autoridades normativas y operativas

correspondientes, formulará, publicará en su caso y vigilará la ejecución de:

- a) El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- b) El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio:

## SECCION II

### Del Ordenamiento Ecológico del Territorio

**Artículo 24.** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de los centros de población.

**Artículo 25.** En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá observar y respetar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, así como los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal;
- II. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- III. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

**Artículo 26.** En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, las autoridades municipales, deberán promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas, de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

## SECCIÓN III

### De la Educación y Concientización Ecológica de la Población

**Artículo 27.** El Ayuntamiento constituirá la Red Municipal de Medio Ambiente, como instancia coadyuvante en la implementación de programas educativos acciones de concientización relacionadas con el medio ambiente.

Dicha Red se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala. Celebrará sesiones ordinarias de forma trimestral a partir de su instalación y, además de las funciones que la ley le establece, tendrá las siguientes:

- I. Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre

la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico;

- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica; y
- III. Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del medio ambiente

**Artículo 28.** La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, coadyuvará con la Red Municipal de Medio Ambiente para la realización de acciones necesarias para la educación ambiental de los habitantes del Municipio y el desarrollo del Programa de Educación Ambiental del Municipio.

Para el desarrollo de las acciones previstas en el párrafo anterior, la Red Municipal de Medio Ambiente podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes.

La Red Municipal de Medio Ambiente enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el Municipio.

**Artículo 29.** La Red Municipal de Medio Ambiente promoverá la participación de los distintos sectores de la sociedad y de las instituciones de educación para fortalecer el Programa de Educación Ambiental del Municipio.

**Artículo 30.** La Red Municipal de Medio Ambiente, establecerá un programa permanente de difusión dirigido a los habitantes del Municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población.

## TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS NATURALES

### CAPITULO I Del Cuidado de la Vegetación

**Artículo 31.** El derribo de uno a tres árboles,

ubicados en un mismo predio, en zonas urbanas podrá realizarse previa solicitud del interesado, en donde se justifique debidamente el motivo o causa por la cual se pretende llevar a cabo dicha actividad.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente podrá otorgar el permiso correspondiente, respetando la competencia estatal y federal establecida en la normatividad aplicable, quedando y obligado el interesado a la reposición de la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que le indique dicha autoridad en el permiso correspondiente.

**Artículo 32.** Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas, cementerios y camellones;
- II. El derribo de cualquier cantidad de árboles, sin el permiso por escrito de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, dentro de las zonas urbanas, o de las autoridades federales o estatales según su competencia;
- III. El pastoreo, la destrucción, corte, derribo, tala, cambio de uso de suelo o cualquier otra acción que afecte o dañe los elementos naturales, la flora y fauna, los ecosistemas el ambiente de las zonas de conservación ecológica municipal, y
- IV. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio.

## CAPITULO II De la Protección de la Fauna

**Artículo 33.** Las autoridades operativas y auxiliares, de manera coordinada, deberán coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y detección de la posesión, comercio, tráfico, o apropiación ilegal de especies de fauna silvestre, especialmente de aquellas que se

encuentren protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable, para lo cual llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro de su circunscripción territorial, haciendo del conocimiento de dichas autoridades cualquier acto u omisión que se cometa en perjuicio de este recurso.

**Artículo 34.** Las autoridades señaladas en el artículo anterior, de manera coordinada, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro del territorio municipal para el combate a la caza furtiva en flagrancia, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que vulnere el Código Penal Federal en lo relativo a delitos contra el ambiente.

**Artículo 35.** Toda persona está obligada a dar un trato digno y respetuoso a las especies de animales silvestres y domésticas, con el propósito de evitar la crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación o escándalo público en contra de éstos.

**Artículo 36.** Con la finalidad de combatir la depredación de la fauna silvestre, ejercida por las especies caninas y felinas domésticas deambulantes en las zonas suburbanas, rurales y naturales del Municipio, y de contribuir a la salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades auxiliares y la Coordinación de Bienestar Animal del Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para controlar la presencia de las poblaciones de dichas especies domésticas.

## TITULO QUINTO De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

### CAPITULO I Disposiciones Generales

**Artículo 37.** Las actividades, obras e inversiones que se realicen con el objeto de solucionar problemas de contaminación, acatarán los señalamientos de este Reglamento y normas aplicables y se ajustarán a los avances científicos generados.

## CAPITULO II

### Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

#### SECCION I De las Fuentes Fijas

**Artículo 38.** Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicio, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- III. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de falla del equipo de control para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación, y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

**Artículo 39.** Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la que tendrá una vigencia anual.

**Artículo 40.** Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

Datos generales del solicitante;

- I. Ubicación de la fuente emisora de contaminación;
- II. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de

almacenamiento;

- III. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- IV. Servicios o productos, subproductos y desechos que vayan a generarse con motivo de la combustión;
- V. Almacenamiento, transporte y disposición de productos y subproductos;
- VI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, y
- VII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la autoridad municipal, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

**Artículo 41.** Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente emitirá la resolución por la que se otorgue o niegue la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la autoridad municipal el inventario de sus emisiones y la medición y el monitoreo de las emisiones atmosféricas;
- II. El equipo y aquellas otras condiciones que la autoridad municipal determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, y
- III. Los parámetros máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, tomando como base las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 42.** Las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes y, en su caso, contar con plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar al Municipio un estudio técnico justificativo para que éste determine lo conducente.

**Artículo 43.** Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

## **SECCION II** **De las Fuentes Móviles**

**Artículo 44.** Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 45.** Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de circulación por las autoridades operativas, quienes darán aviso a la Secretaría para que ésta determine lo conducente.

**Artículo 46.** Es obligatorio el uso de lona en vehículos que transporten materiales a granel o residuos, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera durante su traslado.

## **SECCIÓN III** **Otras Previsiones en Materia de Prevención y Control** **de la Contaminación de la Atmósfera**

**Artículo 47.** Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos,



independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. Hacer fogatas con materiales inflamables o quemar llantas;
- II. Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos,
- III. Emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera, y
- IV. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica.

### V. CAPITULO III

#### De la Emisión de Ruido, Contaminación Visual e Imagen Urbana

##### SECCIÓN I

##### De la Emisión de Ruido

**Artículo 48.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, cuando su funcionamiento ocasione sonidos que rebasen el nivel de decibeles permitidos por la autoridad municipal, cuando estos molesten o perjudiquen a las personas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 49.** Los establecimientos mercantiles y de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones.

Los referidos establecimientos, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

**Artículo 50.** En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Utilizar el claxon de los vehículos automotores en los lugares o zonas que determine la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes;
- II. La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal forma que ocasione sonidos que rebasen el nivel de decibeles permitidos por la autoridad municipal, que molesten o perjudiquen a las personas;
- III. El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire;
- IV. Realizar maniobras con tractocamiones o de carga y descarga que generen sonidos que molesten o perjudiquen a las personas después de los horarios establecidos por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, y
- V. Realizar actividades de propaganda, mediante la operación de altavoces fijos y móviles, sin el permiso de la autoridad municipal.

**Artículo 51.** En las fuentes fijas y móviles se podrán usar silbatos, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

**Artículo 52.** Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos que molesten o perjudiquen a las personas.

**Artículo 53.** El ruido producido en casas habitación

que resultan de las actividades domésticas no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, en tal caso, la autoridad municipal, probados los hechos motivo de la denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

## SECCIÓN II

### De la Contaminación Visual e Imagen Urbana

**Artículo 54.** En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Realizar actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado sobre banquetas y vías públicas, con excepción de las reparaciones de emergencia;
- II. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios;
- III. La acumulación o depósito de llantas neumáticas;
- IV. Realizar grafiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos, salvo por casos excepcionales cuyo fin sea la promoción cultural y previa autorización de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- V. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del establecido en los permisos correspondientes;
- VI. El depósito de vehículos para su venta en partes, en áreas o lugares que no estén provistos de bardas perimetrales;
- VII. El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días;
- VIII. La colocación de materiales u objetos en sustitución de bardas, que no guarden la

apariencia escénica y arquitectónica de la calle, y

- IX. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

## SECCIÓN III

### De los Cementerios

**Artículo 55.** Sólo podrán establecerse cementerios que cumplan con la normatividad aplicable y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

**Artículo 56.** Los cementerios deberán contar como mínimo con el treinta por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado y destinar áreas específicas para forestación y reforestación. Siempre y cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestarse o en su caso reforestarse de manera que se establezca una barrera natural para las instalaciones.

**Artículo 57.** Los crematorios que se instalen en cementerios deberán operar con gas combustible LP y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

## TITULO SEXTO

### Medidas de Seguridad y Sanciones

#### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 58.** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de

Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 59.** Corresponde a las autoridades municipales el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título dentro de su circunscripción territorial.

## CAPITULO II

### De las Medidas de Seguridad

**Artículo 60.** En caso de daño ambiental, deterioro de los recursos naturales o contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras, instalaciones o lugares donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales, y
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, cosas, objetos, productos, sustancias, residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que en su caso determinen. En las materias que no sean de competencia municipal, el titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente promoverá ante la autoridad competente la imposición de las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 61.** La autoridad municipal puede hacer uso del auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

## CAPITULO III

### De las Sanciones Administrativas

**Artículo 62.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

**Artículo 63.** Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando sean cometidas por primera vez;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 500 UMA, vigente al momento de imponer la sanción.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:
  - a) La persona interfiera o se oponga al ejercicio de la autoridad municipal;
  - b) La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal provocando con ello daños al ambiente y riesgos a la salud de la población, y
  - c) En caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento, independientemente de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.
- V. El decomiso de los materiales y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y la sanción.
- VI. La suspensión o revocación, de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción o las infracciones que se hubieren cometido y resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 64.** La aplicación de sanciones correrá a cargo de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

**Artículo 65.** La sanción se fundará con base en los artículos que se hayan violado y para su imposición, se tomará en cuenta:

- I. La magnitud del daño ocasionado al ambiente o a la salud de la población;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia en la falta cometida;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

**Artículo 66.** En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la

infracción cometida.

La autoridad municipal, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

**Artículo 67.** Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, la autoridad municipal efectuará los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

**Artículo 68.** Si el infractor fuese jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Dependiendo del caso, esta multa podrá ser conmutada por un día de trabajo comunitario el cual podrá ser prestado dentro del área involucrada con la falta cometida.

**Artículo 69.** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 70.** La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe o deteriore algún bien a cargo del Municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud pública.

**TITULO SEPTIMO**  
**Denuncia Popular y Participación Social**

**CAPITULO I**  
**Denuncia Popular**

**Artículo 71.** Toda persona, podrá denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad Federal o estatal, según corresponda.

**Artículo 72.** La denuncia popular podrá ejercitarse por escrito, el cual deberá contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta deberá garantizar dicha solicitud y llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO II**  
**Participación Social**

**Artículo 73.** Para garantizar la participación de la

sociedad en sus diferentes sectores, el Ayuntamiento constituirá el Consejo Municipal de Medio Ambiente y la Red Municipal de Medio Ambiente, instancias que promoverán la participación organizada de la sociedad, para que ésta coadyuve en la planeación y ejecución de las políticas, programas y planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio.

**Artículo 74.** Existe corresponsabilidad de los individuos y de los grupos sociales en la aplicación de la legislación ecológica municipal y de participar en el procedimiento de la denuncia de hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 75.** Los defensores ambientales, así como las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el Municipio, participarán de acuerdo con las encomiendas que por escrito les confieran las autoridades municipales y con base en los acuerdos mutuos de colaboración que se celebren para tal fin. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal, así como a su colaboración en el mejoramiento de la prestación de los servicios municipales.

**Artículo 76.** Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad municipal podrá promover y conformar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvarán en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de dicha autoridad las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Todos los recursos técnicos, informáticos, materiales, financieros y humanos de la Coordinación de Ecología y Protección Animal pasarán a formar parte de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, que se subrogará en

todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Coordinación de Ecología y Protección Animal.

**SEGUNDO.** Se derogan las demás disposiciones legales municipales que se opongan a las del presente Reglamento.

**TERCERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**CUARTO.** Se abroga el Reglamento Municipal de Ecología y Protección Ambiental de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, publicado el 15 de diciembre del 2009.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

